

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), Palmira V., 7-noviembre-2023. A despacho de la señora Juez el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el viernes 27-oct.-2023 a las 4:00 p.m. Días 28 y 29 son inhábiles, no corren términos. Dejo constancia que entre octubre 30 y noviembre 3 del presente año no corrieron términos por motivo de los escrutinios derivados de las elecciones del 29 de octubre, art. 157 Código electoral, siendo escrutadora la titular del despacho. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: XIMENA DÍAZ. C.C. No. 24.499.753
Agenciado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-004-**2017-00371-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en grado de **CONSULTA** en el **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **XIMENA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.499.753**, en nombre propio, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 187 del 16 de noviembre de 2017** (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, lo siguiente:

- A)** Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S. autorizar y agendar valoración médica por especialista en cirugía bariátrica a la actora a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, y una vez se determine por el médico especialista la necesidad de la realización de la cirugía bariátrica y antes de proceder a realizar la intervención quirúrgica a la accionante la someta a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren información sobre los riesgos, beneficios, y demás efectos que pueda generar en su salud la cirugía bariátrica que requiere.

B) Así mismo la atención integral de lo que requiere, ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS, conforme a la presente patología.

Como quiera que la accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2554 de 26 de octubre de 2023** (ítem 30 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto de cinco (05) días y una multa de 0,56 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 2554 de 26 de octubre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **XIMENA DÍAZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el

trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fue notificado de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Víctor Hugo Labrador Rincón.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el acatamiento** de lo ordenado a favor de la paciente **XIMENA DÍAZ**, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (47 años)¹, y su estado de salud dado que padece lipodistrofia no clasificada en otro parte E881, lipomatosis, no clasificada en otra parte E882, (ver ítem 01, folios 16 a 19, cuaderno segunda instancia).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **XIMENA DÍAZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S. autorizar y agendar valoración médica por especialista en cirugía bariátrica a la actora a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, y una vez se determine por el médico especialista la necesidad de la realización de la cirugía bariátrica y antes de proceder a realizar la intervención quirúrgica a la accionante la someta a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren información sobre los riesgos, beneficios, y demás efectos que pueda generar en su salud la cirugía bariátrica que requiere. b) Así mismo la atención integral de lo que requiere, ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS, conforme a la presente patología.*

De lo cual la accionante informa que no ha sido efectivamente realizado los procedimientos plastia de pared abdominal vía abierta, reducción de tejido adiposo de pared abdominal por lipectomia, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y a haberse otorgado un tiempo prudencial para el cumplimiento amparo integral, de todo lo cual no obra prueba que lo desvirtúe

¹ ver ítem 01 Folios 13 y 14, expediente segunda instancia.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, empero ni aún estando en curso el presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona por razón de su estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene que 5 días de arresto equivalen a 0.5888 SMLMV y no 0.56 SMLMV.

Pese a lo anotado, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno decir que por razón del principio de la reformatio in pejus, no aumenta las sanciones impuestas que bien debieron ser mayores, habida cuenta resultan leves, en comparación con la omisión averiguada, situación de salud de la paciente, y prestación ineficiente del servicio de salud. En esa secuencia se deberá confirmar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **XIMENA DÍAZ**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 2554 de 26 de octubre de 2023**, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del

Cauca, contra los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **XIMENA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.499.753**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927a1af586860a0b20d3dc8ae63517fda58ba1f11ad5810946bbdf6ab143097**
Documento generado en 07/11/2023 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>